

1983

Medellin, 09 de Septiembre de 2018

3844 (2)

1 wad-15

Señores,
CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 N° 7 - 65, Palacio de Justicia
Bogotá D.C
Colombia

Referencia: *Acción de tutela contra Medida Cautelar decretada por la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de Mayo de 2018, consistente en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos, mediante convocatoria 429 Antioquia.*

Accionante: JHULLIANA GUERRA SERNA

JHULLIANA GUERRA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.628.634 de Envigado-Antioquia, actuando en nombre propio, como aspirante dentro de la Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me dirijo a ustedes para interponer acción de tutela, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la medida cautelar decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2018, que consistió en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria 429 Antioquia, cuya demanda de nulidad presentada por el gobernador de Antioquia, mediante apoderado judicial, en contra del derecho al mérito en el empleo público, fue admitida el 2 de febrero de 2017 (radicado 11001-0325-0002016-01071-00) Por el magistrado Rafael Francisco Suarez Vargas, consejero de estado de la sala de lo Contencioso administrativo, sección segunda, subsección A. Esta medida provisional del Consejo de Estado, suspendió los acuerdos No. **CNSC20161000001356** del 12 de agosto de 2016 "por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria N° 429 de 2016 - Antioquia" y **CNSC20161000001406** del 29 de septiembre de 2016 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de Agosto de 2016, a través del cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de algunas de las Entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"; la Resolución 20162010034365 del 28 de septiembre de 2016 que resolvió la revocatoria directa pedida respecto del primero de los acuerdos mencionados y la resolución 2016010037205 del 18 de octubre de 2016 a través del cual el Departamento de Antioquia dispuso el recaudo de unos recursos para financiar un concurso público de méritos. Se presenta esta tutela contra la providencia proferida por el Consejo de Estado, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que por tal providencia se consideran vulnerados: acceso a cargos públicos por mérito, libertad de Escogencia de cargo u oficio, derecho al debido proceso, confianza legítima y debida Integración de la Litis en la concurrencia del decreto de medidas cautelares.

HECHOS

- 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, abrió la convocatoria 429, mediante acuerdo No. **CNSC-20161000001356** del 12 de agosto de 2016 "Por el cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente 105 empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia", modificado parcialmente por el Acuerdo **CNSC-20161000001406** del 29 de septiembre de 2016.
- 2) Como parte del procedimiento establecido en este Acuerdo, ingresé mi información Personal, académica y laboral en la página www.simo.org.co con los soportes de la información. Una vez dispuesta la etapa de compra de los derechos y formalización de la inscripción, realicé la misma el 19 de enero de 2017 para un cargo de acuerdo a mi perfil y experiencia, con plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, y asumiendo que asistiría a una convocatoria en la que se me iban a respetar

Servi 984 131246

(A)

Mis derechos y expectativas como participante.

§ PAGOS REALIZADOS

Listado de pagos							
Código único	Referencia de pago	Estado	Convocatoria	Empleo	Medio de pago	Fecha pago	Ver
000000	4574B651	APROBADA	429 de 2016 - Departamento de Antioquia - Gobernación	35540	SUCURSAL_BANCARI	2017-11-19 00:00	✓

- 3) El 15 de noviembre de 2017 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, según la cual podía continuar mi participación en el concurso. Posteriormente, según la citación proferida, el 4 de marzo de 2018 presenté la prueba de Competencias básicas, funcionales y comportamentales. El 23 de marzo de 2018 se Publicaron los resultados de la prueba de competencias básicas, y obtuve un puntaje de en esta prueba, siendo superior al puntaje aprobatorio de 65.00. Luego, el 27 de abril, se publicaron los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales; en las funcionales, obtuve un puntaje de 79.78 según el cual continuo en concurso; y en las comporta mentales, obtuve un puntaje de 83.92, que finalmente me ubica de puesto **PRIMERO (1)** para ocupar una vacante.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Condición
PRUEBA BÁSICA GENERAL	65.0	66.89	20
PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I	No aplica	83.92	20
PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I	65.0	79.78	40
Verificación Requisitos	No aplica	Aprobado	0
1 - 4 de 4 resultados			« < 1 > »
Resultado total:	62.07	CONTINUA EN CONCURSO	

- 4) En razón a que el empleo convocado de número OPEC 35540 oferta UNA (1) vacantes, y únicamente yo cumplí con todos los requisitos al haber obtenido puntajes satisfactorios en todas las pruebas presentadas.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Id. Inscripción Aspirante	Resultado total
44185410	62.07
1 - 1 de 1 resultados	

- 5) Dentro de la Convocatoria 429 de 2016, actualmente los aspirantes, hemos llegado a un porcentaje evaluado del 80%, correspondiente a las pruebas presentadas, quedando pendiente el 20% asignado a verificación de antecedentes, previa a la publicación de listas de elegibles. Así las cosas, llevamos muchas etapas avanzadas dentro del proceso de la convocatoria, y al observar la línea de tiempo, se puede concluir que se han invertido 2 años y medio aproximadamente.
- 6) El señor consejero de estado, abogado Rafael Francisco Suarez Vargas profirió mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2017 admisión de demanda de nulidad (radicado 11001-0325-0002016-01071-00) contra la convocatoria 429 de 2016, presentada por el gobernador de Antioquia, mediante

apoderado judicial, en contra del derecho al mérito en el acceso al empleo público. Sobre esto, existe una acción pública de inconstitucionalidad, Radicado No. 12566, presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin: "de que se declare la inexecutable parcial del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Par la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de conocimiento público, por las declaraciones ante los medios de comunicación, realizadas por algunos miembros de la Corporación Consejo de Medellín, que hicieron parte del grupo de promotores de esta demanda de nulidad cuya consecuencia sabida es la suspensión del concurso, que con la suspensión y posible nulidad de la convocatoria 429 de 2016, se pretende proteger los derechos de las personas que se hallan en situación de provisionalidad en las entidades Alcaldía de Medellín y Gobernación de Antioquia. Frente a esto, valga decir que la motivación a todas luces legítima y constitucional para desvincular a un funcionario de un cargo en provisionalidad, es que este cargo sea provisto a través de concurso público de méritos, por lo cual la convocatoria 429, a la que muchos de esos funcionarios en provisionalidad se presentaron también, aceptando así los

Términos de la convocatoria, no resulta en vulneración de sus derechos, ya que nunca tuvieron dichos cargos en propiedad y dentro del régimen de provisionalidad, sabían que En algún momento se iba a abrir concurso público de méritos para proveer los cargos en los que se encontraban. Es importante dejar claro lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado acerca de la provisionalidad, cuando hace una comparación de ésta con los cargos de carrera administrativa y los cargos de libre nombramiento y remoción, en la Sentencia T-147 de 2013: "**FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica/CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD y CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION- Diferencias.** La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstas se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"; Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de 105 cargos de carrera administrativa y de 105 empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control o la arbitrariedad de la Administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a 105 primeros no le son aplicables 105 derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a 105 de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en 105 términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a 105 cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de 105 de carrera ni la discrecionalidad relativa de 105 de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de **Motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación**".

Cuando me presenté a este concurso público de méritos, lo hice con la plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y consideré así que asistía a una convocatoria en la que se me iban a respetar mis derechos y expectativas como participante. Sin embargo, la providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que suspende la Convocatoria 429 de 2016, es inobservante de las normas de una convocatoria que salió bajo el amparo del Estado Colombiano; lo que supone una vulneración a la buena fe y confianza legítima, al debido proceso, al derecho al trabajo, a la igualdad, al derecho a la réplica y al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En cualquier caso, esta suspensión va en detrimento de los principios de celeridad, moralidad, igualdad, mérito y oportunidad, que deben garantizar los concursos públicos de méritos. Sobre todo lo anterior, las Sentencias **T-147 de 2013 y T-682 de 2016 de la Corte Constitucional**, señalan:

Sentencia T-147 de 2013: "CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y

obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder a empleos o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Sentencia T-682 de 2016: "La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración ya los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos"; como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas"

PRETENCIONES

Se solicita respetuosamente a los señores Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la Constitución Política de Colombia, a la jurisprudencia Constitucional que sobre el particular existe, y a la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional, en especial el numeral II del inciso 4, 1.2:

1. Amparar los derechos expuestos en el escrito de esta acción de Tutela.
2. Que se me integre como parte de la litis en este proceso.
3. Que se revoque de forma inmediata la medida cautelar decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2018, que consistió en decretar la suspensión provisional de los Acuerdos por los cuales se convocó a concurso abierto de méritos, convocatoria 429 Antioquia, en tanto afecta mi derecho a participar por un empleo público en el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** Secretaría de Hacienda, Auxiliar Administrativo, OPEC 35540, mediante concurso de méritos.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se dé continuidad efectiva a la convocatoria 429 De 2016, con el objeto de que, no solamente se ofrezca debida respuesta a las Reclamaciones aún pendientes de resolver, sino que se surta la etapa de valoración de Antecedentes y publicación de listas de elegibles para provisión de los cargos de esta Convocatoria.

JURAMENTO

Manifiesto a los señores Consejeros de Estado, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad y lo dicho acá corresponde a la verdad, nada más que la verdad.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el decreto 1382 de 2000: "Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4 o del presente decreto".

PRUEBAS

Para que obren como tal, me permito aportar:

- Constancia de inscripción.
- Impresión de los resultados en plataforma SIMO de la CNSC.

NOTIFICACIÓN

Comendidamente solicito que se remitan las notificaciones correspondientes, al correo Electrónico jhullianaguerra@gmail.com o Calle 72ª 48-78 Itagui-santa maria-Antioquia.

Cordialmente,

JHULLIANA GUERRA SERNA

Cc 1037628634

Calle 72ª 48 78 Itagui Santa maria-Antioquia

Teléfono: 3192264260

Correo: jhullianaguerra@gmail.com



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2018-03844-00
Demandante: JHULLIANA GUERRA SERNA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN A-

AUTO - ADMITE

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, en nombre propio, por la señora Jhulliana Guerra Serna contra el Consejo de Estado -Sección Segunda-Subsección A-.
- 2. Notificar** el presente auto al demandante, al demandado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al departamento de Antioquia y a los señores Diana Marcela Raigoza Duque, Maribel Dávila Ríos, Valentina Tamayo Gómez, Katherine Londoño Orozco, Liliana Margarita García Calle, María Camila Arroyave Arias, Cristian Esteban Toro López, César Carlos Casarrubia Conde, Geraldine Vélez Molina Leonardo Lugo Londoño, Robeiro Antonio Sánchez Naclares, Armando Baena Cifuentes, Alexander Ortega Pimiento, María Celmira Duque Cardona, Nelly Beatriz Vargas Sanclemente, Nora María Castañeda Oquendo, Erika Hernández Bolívar, Eliza María Valencia Ocampo, Martha Cecilia Arango Gómez, Beatriz Elena Palacio Tirado, Ana María Palacio Patiño, Gloria María Carmona Hernández, Juana María Ossa Isaza, Elizabeth Méndez Martínez, Adiana María Betancur Lolez, Sandra María Valencia Upegui, María Victoria Londoño Tobar, Nidia Girley Arango Rangel, Edwin David Orozco Rojas, Alexander Valencia García, Iván Mauricio Rojas Quintero, Aldemar Martínez Hernández, Allan Humbeiro Ramírez Guerrero, Hugo Fernando Sierra Tamayo, Elkin Darío Acevedo Hoyos, Gustavo Adolfo Posada Jaramillo, Fredy Alonso Ramírez Ramírez, Carlos Alberto Araque Rendón Pedro Guillermo Roa Pinzón, Oscar Julián Builes Moreno, Andrés Felipe Mona Palacio, Mauricio Rojas Solarte, Julián Sierra Ocampo y Juliana Jiménez Pérez, como terceros interesados en el resultado del proceso a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de

Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.

3. **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
4. Por Secretaría General, **Ordenar** la publicación en un medio de amplia circulación del contenido del auto admisorio de la presente acción, con el fin de que todos los concursantes de la convocatoria realizada mediante Acuerdo CNSC 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria 429 de 2016, se vinculen como terceros interesados e intervengan en la misma.
5. **Informar** al demandado y a los terceros con interés que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.
6. **Requerir** al Consejo de Estado –Sección Segunda-Subsección A- para que, allegue copia de la providencia del 17 de mayo de 2018, dentro del expediente de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-03-25-000-2016-01071-00 actor: Departamento de Antioquia.

Notifíquese y cúmplase,



MILTON CHAVES GARCÍA

